

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0283

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOJAN ANDRÉS MARÍN ESCOBAR Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00152-00

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto de sustanciación No. 0195 de fecha marzo 01 de 2018, notificado por estado el día 02 de marzo de 2018, este Despacho corrió traslado por tres (03) días del dictamen pericial elaborado por el ingeniero Dolcey Casas.

Que en fecha marzo 07 de 2018, encontrándose dentro del término, la apoderada de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, presentó un memorial, en el cual, solicita que sea llamado a la audiencia de pruebas el ingeniero Dolcey Casas, para que explique a las parte el dictamen pericial.

Que encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se hace necesario programar la misma, en la que se recibirán los testimonios decretados, así como el del Ingeniero Dolcey Casas, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 10:00 del día 30 ABR 2018, para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados, así como el del Ingeniero Dolcey Casas, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 06 30 ABR 2018
De LA SECRETARIA
LOP

1911 - 12

1911

1911

1911

NOTIFICATION FOR ESTATE
To the executor or administrator of the estate of the deceased
Name of the deceased John Doe
Dated this 1st day of Jan 1911
Attest my hand and seal this 1st day of Jan 1911
Notary Public for the State of California

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0284

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JACKELINE ARANGO MAPALLO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00110-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 10:15 del día 16 ABR 2018, para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 33
De 06 ABR 2018
LA SECRETARIA, COP

0 2 ABS 3018

4850

1. DATE OF RECEIPT
 2. NAME OF THE PERSON RECEIVING
 3. AMOUNT RECEIVED
 4. FOR WHAT PURPOSE
 5. SIGNATURE OF THE PERSON RECEIVING
 6. DATE OF RECEIPT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0285

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00198-00
Demandante: JHON JAIRO DELGADO GUERRERO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de la documentación que antecede y dado que, la comisión impartida fue devuelta, se hace necesario fijar hora y fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia de poder para actuar en representación de la entidad demandada – INPEC, presentada por el Dr. Rubén Darío González Sánchez, identificado con CC No. 11800577 y portador de la tarjeta profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. SEÑÁLESE la hora de la 10:40 del día 12 ABR 2018, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados.

Notifíquese,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23
De 12 ABR 2018
LA SECRETARIA, Cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0286

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSÉ FÉLIX RESTREPO OSPINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Llamado en garantía: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00380-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 10:00 del día 11 2 ABR 2018, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 133
De 06 ABR 2018
LA SECRETARIA, COF

0588

11.5 APR 2010

1000

RECEIVED
IN AUTO ANTICIP. 20.00000000
FEB 11 11 11 11
11.5 APR 2010
11.5 APR 2010
11.5 APR 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0287

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO SERRANO RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00366-00

Toda vez que las pruebas requeridas fueron aportadas, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de la 11:00 del día 12 ABR 2018, para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 33
De 05 ABR 2018
LA SECRETARIA, Cep

02 APR 2018

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0245

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00305-00
Demandante: Gloria Aydee Quintero Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Gloria Aydee Quintero Rojas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra el Municipio de Santiago de Cali y Telmex Colombia S.A., con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de las lesiones que sufrió al caer a una cámara para subterranización de líneas de comunicación telefónica que se encontraba sin tapa, ubicada en el andén de la calle 36 con carrea 76 del barrio Caney, en hechos ocurridos el 30 de julio de 2014.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Telmex Colombia S.A., llamó en garantía a AIG Seguros Colombia S.A.

Llamado en garantía de Telmex Colombia S.A.:

Telmex Colombia S.A., fundamenta el llamamiento en garantía frente a AIG Seguros Colombia S.A., por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4236 con vigencia del 1 de octubre de 2013 hasta el 1 de octubre de 2014¹, allegando a su vez, en copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – AIG Seguros Colombia S.A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C", C.P: Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4236 con vigencia del 1 de octubre de 2013 hasta el 1 de octubre de 2014, celebrado entre Telmex Colombia S.A. y AIG Seguros Colombia S.A., observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura amparo de predios-labores-operaciones; amparo opcional de productos, amparo opcional de bienes bajo cuidado, tenencia y control, etc.³

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Telmex Colombia S.A. contra AIG Seguros Colombia S.A.
2. Cítese al representante legal de AIG Seguros Colombia S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se n. 37
Estado No. 05
De 05 ABR 2018
LA SECRETARIA, CAI

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - AIG Seguros Colombia S.A. - folios 4 a 12.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0246

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00305-00
Demandante: Gloria Aydee Quintero Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Gloria Aydee Quintero Rojas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra el Municipio de Santiago de Cali y Telmex Colombia S.A., con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de las lesiones que sufrió al caer a una cámara para subterranización de líneas de comunicación telefónica que se encontraba sin tapa, ubicada en el andén de la calle 36 con carrea 76 del barrio Caney, en hechos ocurridos el 30 de julio de 2014.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Telmex Colombia S.A., llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Llamado en garantía de Telmex Colombia S.A.:

Telmex Colombia S.A., fundamenta el llamamiento en garantía frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A., por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000-1005782-02 con vigencia del 30 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016¹, allegando a su vez, en copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – Seguros Comerciales Bolívar S.A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C", C.P. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil - Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000-1005782-02 con vigencia del 30 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2016, celebrado entre Telmex Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura responsabilidad civil general y de productos de acuerdo con los clausulados generales de Seguros Bolívar, incluyendo: (i) responsabilidad civil patronal, (ii) bienes bajo cuidado, control y custodia, (iii) daños a bienes de terceros, (iv) responsabilidad civil en exceso de la póliza de autos; (v) contaminación súbita y accidental; (vi) responsabilidad civil cruzada³.

La anterior póliza, se tomaron bajo la modalidad de cobertura "*Claims Made Basis*", implicando esto, que la misma se extiende a amparar eventos ocurridos dentro del período de retroactividad pactado en el contrato de seguro, en este caso, del 1 de octubre de 2013, de modo que, su cobertura ampara los hechos que hubieran ocurrido con posterioridad a la cita fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado⁴.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por Telmex Colombia S.A. contra Seguros Comerciales Bolívar S.A.
2. Cítese al representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado N.º 6 33
De 6 APR 2018
LA SECRETARIA, 

³ Ver cuaderno Llamado en Garantía - Seguros Comerciales Bolívar S.A. – folios 4 a 29.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0247

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00305-00
Demandante: Gloria Aydee Quintero Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Gloria Aydee Quintero Rojas, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Reparación Directa, contra el Municipio de Santiago de Cali y Telmex Colombia S.A., con el fin de declararlos administrativamente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de las lesiones que sufrió al caer a una cámara para subterranización de líneas de comunicación telefónica que se encontraba sin tapa, ubicada en el andén de la calle 36 con carrea 76 del barrio Caney, en hechos ocurridos el 30 de julio de 2014.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Telmex Colombia S.A., llamó en garantía a la Junta de Acción Comunal del Barrio Caney del Municipio de Santiago de Cali.

Llamado en garantía de Telmex Colombia S.A.:

Telmex Colombia S.A., fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Junta de Acción Comunal del Barrio Caney del Municipio de Santiago de Cali, en que esta última realizó obras en el parque ubicado en la calle 36 con carrea 76 del barrio Caney, modificando las obras civiles de subterranización efectuadas por Telmex en el año 2011¹, allegando a su vez, copia de la Resolución No. 231 del 10 de noviembre de 1993, por la cual se le reconoce personería jurídica a la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

Para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Ver cuaderno Llamado en garantía – Junta de Acción Comunal del Barrio Caney del Municipio de Santiago de Cali.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, si el Juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En conclusión, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado³, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En el caso sub examine, Telmex Colombia S.A., fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Junta de Acción Comunal del Barrio Caney del Municipio de Santiago de Cali, en que esta última realizó obras en el parque ubicado en la calle 36 con carrea 76 del barrio Caney, modificando las obras civiles de subterranización efectuadas por Telmex en el año 2011.

Al examinar la solicitud de intervención de la Junta de Acción Comunal del Barrio Caney del Municipio de Santiago de Cali al proceso, se tiene que la misma resulta improcedente, toda vez que no existe una relación de carácter legal y/o contractual entre Telmex Colombia S.A. y la citada entidad, en virtud de la cual sea posible aceptar la vinculación de esta última a la litis, puesto que, el hecho de que la Junta de Acción Comunal haya realizado obras en el parque ubicado en la calle 36 con carrea 76 del barrio Caney donde se lesiono la actora, no genera para el llamante un derecho o vínculo legal alguno que permita hacer efectiva esta clase de intervención de terceros.

En efecto, de los argumentos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía hecho por Telmex Colombia S.A., no se colige la existencia de un nexo causal o contractual que acredite la responsabilidad de la Junta de Acción Comunal del Barrio Caney del Municipio de Santiago de Cali, respecto de los presuntos perjuicios causados a la actora.

Se reitera, que para que proceda el llamamiento en garantía debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado para que se genere una obligación a cargo de este último, pues de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiese ser impuesto en una sentencia condenatoria.

En ese sentido, conviene aclarar que el Consejo de Estado ha señalado que tanto el llamamiento en garantía como la responsabilidad solidaria son dos figuras procesales de diferente entidad, por cuanto la primera posibilita que el llamado entre a responder por el llamante en caso de una condena en su contra, en tanto que en la segunda existe una pluralidad en la parte pasiva que permitiría que la obligación que tiene un objeto divisible le sea exigible a cada uno para que realice el pago en su totalidad⁴.

2 ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C", C.P: Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

4 Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 19 de julio de 2007. Expediente No. 25000-23-26-000-2005-00827-01(33226). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

Es claro entonces para el Despacho, que ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada y la Junta de Acción Comunal del Barrio Caney del Municipio de Santiago de Cali, que pudiere servir de fundamento para vincular a esta última entidad al presente proceso y ante la falta de prueba de una relación de índole legal entre llamante y llamado, la cual tampoco se vislumbra en este caso, se impone denegar el llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Telmex Colombia S.A. contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Caney del Municipio de Santiago de Cali, según las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 37
De 11 6 ABR 2018
LA SECRETARIA. CEL

LA SECRETARIA

En auto anterior se notificó por:

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado No. II P. 488 3018